

Tercero.-El Convenio que pone fin a la suspensión de pagos es un negocio jurídico que tiene su base en la concorde voluntad de los acreedores con el deudor, manifestada formalmente ante el Juzgado y en la aprobación, mediante auto de la autoridad judicial. La aprobación por el Juez de plena eficacia al acuerdo, como garantía de legalidad y de tutela de los intereses afectados por la suspensión y al quedar firme el auto de 7 de mayo de 1985, adquiere la misma fuerza de obligar que una sentencia judicial, en virtud del artículo 17 citado de la Ley de Suspensión de Pagos, por lo que la situación a la que se ha llegado es la de asunto fenecido por una resolución firme, similar a la prevista en el artículo 13-A de la Ley de Conflictos, por lo que, si el planteamiento era correcto en su inicio, no puede mantenerse, al faltar, por haberse terminado por resolución judicial firme, el expediente de suspensión de pagos, uno de los procedimientos en que tuvo lugar su origen el conflicto.

FALLAMOS

De debemos declarar y declaramos que ha devenido improcedente el conflicto de jurisdicción planteado entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia, en los procedimientos seguidos a «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», no habiendo lugar, en consecuencia a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.-Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 17 de julio de 1986.

23290 CONFLICTO de jurisdicción número 6/1986, planteado por el Delegado de Hacienda de Zaragoza en los Autos ejecutivos seguidos a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima».

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 6/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid, a 9 de julio de 1986;

Visto por el Órgano Colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores que se indican anteriormente, el planteado por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», y vistos los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948, en razón a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por la Recaudación de Hacienda de Zaragoza, se sigue procedimiento administrativo de apremio a «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima» por descubiertos que ascienden a la cantidad de 71.649.928 pesetas, incluidos recargos y como consecuencia del mismo se procedió el día 30 de junio de 1981 al embargo de todos los bienes muebles e inmuebles que constituían la factoría de la Empresa, bienes debidamente relacionados y descritos en el expediente administrativo.

Segundo.-El día 20 de marzo de 1984, se dicta sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, en juicio ejecutivo número 42 de dicho año, seguido a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima» contra la Sociedad mercantil «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima» por la que se dispone seguir adelante la ejecución hasta la efectividad de la suma reclamada de 20.472.261 pesetas, e intereses legales, hasta su total pago y el de las costas originadas. Admitida la apelación en ambos efectos, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por providencia de 5 de abril de 1984, se accede a la ejecución provisional de la sentencia, conforme a la petición de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima».

Tercero.-En el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» número 134, de 30 de junio de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza se saca a subasta, a celebrar el día 28 del mes de julio siguiente, diversos bienes coincidentes con los embargados por la Recaudación de Hacienda, el día 30 de junio de 1981.

Cuarto.-El Delegado de Hacienda de Zaragoza, por escrito de 27 de junio de 1984, requiere de inhibición, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompaña, al Juzgado de Primera Instancia número 1 citado, por considerar prioritario el embargo a favor de la Hacienda Pública al objeto de que, con suspensión de las actuaciones que por el Juzgado se siguen, se deje sin efecto el procedimiento de ejecución seguido por «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», en lo que se refiere a los bienes relacionados en el anuncio de 1984, dejando libre y expedita la actuación de la Recaudación de Hacienda respecto a tales bienes por haber procedido ésta con anterioridad al embargo judicial.

Quinto.-Por providencia de 21 de marzo de 1985, la Sala de lo Civil de la Audiencia, da por recibido el requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda, suspende todo procedimiento y declara la nulidad de lo actuado a partir del 29 de julio de 1984 y se comunica el requerimiento al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndose saber al Juzgado de Primera Instancia la suspensión del procedimiento y la fecha de la misma para que surta efectos en la ejecución provisional de la sentencia.

Sexto.-El Ministerio Fiscal, en escrito de 27 de marzo de 1985, manifiesta que procede acceder al requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda y que por haberse trabado el embargo el 30 de junio de 1984, no es procedente que por el Juzgado de Primera Instancia se puedan sacar a pública subasta los bienes ya embargados y que en el caso presente existiendo una dualidad de apremios y embargos, tiene prioridad el que ejecuta primeramente la acción.

Séptimo.-La representación del demandante estima procedente dejar en suspenso la subasta y a lo sumo que el procedimiento de apremio quede referido a los bienes señalados por el Recaudador de Hacienda, pero no en cuanto a las actuaciones, entre ellas, la apelación que pende ante la Sala.

Octavo.-La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por auto de 23 de mayo de 1985, acuerda no acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda porque, si bien es cierto que la preferencia de los embargos se determina por la antigüedad de sus fechas, el único dato que tiene la Sala es el que consta en el dictamen del Abogado del Estado en el que se dice que -según diligencia realizada el 10 de junio de 1981, fueron objeto de embargo todos los inmuebles en que radica la factoría industrial de la citada Sociedad como la totalidad de los muebles existentes en la misma-, bienes que no tienen por que ser todos y los mismos embargados por el Juzgado y que al faltar uno de los elementos de comparación y la Sala no puede admitir que los bienes embargados por la Administración sean todos o alguno de los trabados por el Juzgado, por lo que se considera que no puede establecerse preferencia alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Los bienes embargados por el Recaudador de Hacienda son todos los inmuebles y muebles que se describen y detallan en el folio 25 y siguiente del procedimiento de apremio y que son del patrimonio de «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima» entre los que se encuentran los embargados por el Juzgado, pues si bien en el dictamen de la Abogacía del Estado, por lo que respecta a los bienes objeto de embargo se dice -tanto de los muebles como de los inmuebles en los que radica la factoría industrial-, se refiere a los que pertenecen a la industria de la demandada, domiciliada en el Camino de Cogullada, sin número, de Zaragoza, bienes inmuebles y muebles que aparecen debidamente descritos y detallados en la diligencia de embargo que obra en el procedimiento seguido por la Recaudación de Hacienda, por lo que no ofrece duda la identidad de los que han sido objeto de doble embargo, cuya relación en el juicio ejecutivo, folio 69, citado en el Auto de la Audiencia que rechaza el requerimiento, es, por lo que se refiere a los bienes muebles, idéntica a la del procedimiento de apremio, según consta en los folios citados.

Segundo.-En principio y por lo que al presente caso se refiere, las dos jurisdicciones, judicial y administrativa, tienen competencia para conocer de la cuestión planteada sin que la resolución que se dicte pueda afectar a la prelación que a los créditos pueda atribuirse por su propia naturaleza, materia que debe resolverse dentro de la jurisdicción que resulte competente en la que quedarán debidamente amparados todos los derechos y prelación de los créditos existentes.

Tercero.-Es doctrina constante, recogida en los Decretos dictados en aplicación de la Ley de 27 de julio de 1948, que en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativo procede

deferir la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo, sin que esta preferencia afecte a los créditos concurrentes, y como fue la Recaudación de Hacienda de Zaragoza la que en procedimiento administrativo trabó los bienes inmuebles y muebles que constituían la factoría industrial de «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», en 30 de junio de 1981, y siendo el juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, el señalado con el número 42 del año 1984, en el que se acuerda el embargo, el día 11 de enero y el anuncio de subasta se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 30 de junio del mismo año 1984, no cabe duda que la preferencia corresponde al procedimiento administrativo seguido por la Recaudación de Hacienda en el que se realizan los embargos, en el año 1981, y así se reconoce como principio, en el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 23 de mayo de 1985.

Cuarto.—El artículo 7.3 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales autoriza a los Delegados de Hacienda, en las materias de su ramo, para promover cuestiones de competencia. La Ley General Presupuestaria, en su artículo 31 y siguientes establece las prerrogativas de la Hacienda Pública para la cobranza de los tributos y de las cantidades que deba percibir en el procedimiento administrativo correspondiente y en el artículo 129 de la Ley General Tributaria se dispone que las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes y según los Reglamentos será título suficiente para iniciar la vía de apremio y les reconoce la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores por lo que resulta de una meridiana claridad la eficacia del procedimiento administrativo de apremio y su prevalencia en el tiempo al juicio ejecutivo número 42 de 1984, seguido a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima».

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el conflicto jurisdiccional promovido por el Delegado de Hacienda de Zaragoza respecto al Juzgado número 1 de Zaragoza debemos declarar y declaramos la competencia del Delegado de Hacienda de Zaragoza, para conocer del procedimiento de apremio seguido a «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», debiendo abstenerse como se abstendrá la autoridad requerida para conocer en el juicio ejecutivo seguido contra dicha Empresa.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brío, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid, a 10 de junio de 1986.

23291 CONFLICTO de jurisdicción número 7/1986, planteado entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Zamora.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario,

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 7/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 9 de julio de 1986.

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Delegación de Hacienda de Zamora, y vistos los artículos 8.º y 10.º de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En 25 de mayo de 1982, la Recaudación de Tributos del Estado de la zona 1.ª de Zamora, inició expediente de recaudación ejecutiva contra la Sociedad «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», por diversas deudas que la misma tenía contraídas con Hacienda. Dicho expediente fue incrementán-

dose mediante la acumulación de nuevos débitos, habiéndose practicado los días 3 y 4 de mayo de 1983 las primeras diligencias de embargo sobre bienes muebles e inmuebles, y habiéndose expedido en esta última fecha los mandamientos de anotación preventiva del mismo, que tuvieron entrada en el Registro de la Propiedad el día 5 de mayo de dicho año.

En 22 de junio de 1983 se practicaron nuevas diligencias de embargo de bienes muebles e inmuebles, y el día 9 de julio siguiente se expedieron mandamientos de anotación preventiva, que tuvieron su entrada en el Registro de la Propiedad el día 11 de julio.

En 19 de octubre de 1983 se llevó a cabo la valoración de bienes embargados, y en 8 de noviembre del mismo año la Tesorería de Hacienda autorizó la subasta de los mismos, lo que quedó publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 141, de 25 de noviembre de 1983; la subasta no se llevó a cabo, por ser después suspendida.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid se dirigió en 14 de diciembre de 1983 al Presidente de la Audiencia Territorial exponiendo que con fecha 17 de febrero de 1983 había dictado resolución por la cual se tenía por solicitada declaración del estado legal de suspensión de pagos de «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», habiéndose también ordenado la anotación del comienzo del expediente en los Registros Públicos, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de 26 de julio de 1922.

Expone también que la anotación de la incoación del expediente de suspensión de pagos se verificó en el Registro de la Propiedad de Zamora el día 1 de junio de 1983, teniendo efectos de 2 de mayo del propio año.

Termina solicitando de la Audiencia la promoción de una cuestión de competencia, de acuerdo con el informe favorable emitido por el Fiscal de dicha Audiencia, en el sentido de que debería paralizarse el expediente de apremio que se tramitaba por la Delegación de Hacienda de Zamora bajo el número 232/1983.

Tercero.—La Audiencia Territorial remitió dicho escrito, junto con su informe favorable, al Tribunal Supremo, cuya Sala de Gobierno, en sesión de 28 de febrero de 1984, acordó promover cuestión de competencia a la Delegación de Hacienda de Zamora, afirmando la competencia de la jurisdicción ordinaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9, número 5 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, cuestión que, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1948 sobre Conflictos Jurisdiccionales, debería promover la Audiencia Territorial de Valladolid mediante el oportuno requerimiento de inhibición a la autoridad administrativa correspondiente en cuanto a los embargos y actuaciones sobre bienes y derechos de «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», al haber sido declarada en suspensión de pagos dicha Empresa en procedimiento que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid.

Cuarto.—Con fecha 31 de marzo de 1984, la Audiencia Territorial de Valladolid, previo acuerdo de su Sala de Gobierno del día anterior, requirió de inhibición a la autoridad administrativa.

Previamente, el Fiscal había informado de acuerdo con el requerimiento.

Quinto.—Tras diversas incidencias para la localización del expediente en la Delegación de Hacienda, el Delegado, con fecha 13 de febrero de 1985, se dirigió al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid manifestando que el requerimiento de inhibición no había sido planteado en forma, toda vez que, conforme al artículo 19 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debería haberse numerado en párrafos separados las cuestiones relativas a los hechos y a las razones de derecho, y citado literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales de aplicación al caso, debiendo acompañarse originales o copias autorizadas del dictamen del Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 16 de la propia Ley.

A la vista de lo anterior, la Audiencia Territorial requirió nuevamente a la Delegación de Hacienda en 27 de febrero de 1985, no habiendo aceptado la Delegación de Hacienda dicho requerimiento por acuerdo de 28 de marzo de 1985, declarándose, por tanto, competente para seguir conociendo del asunto, acompañándose dicho acuerdo e informe de la Abogacía del Estado.

Sexto.—Contra el acuerdo por el cual la Delegación del Gobierno no aceptaba el requerimiento de inhibición, interpuso recurso de alzada «Electrometalúrgica del Agueda, Sociedad Anónima», con fecha 18 de abril de 1985, y en 22 de mayo del mismo año denunció la mora y solicitó se tuviera por confirmado dicho acuerdo, dando al expediente el trámite previsto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Séptimo.—Remitido finalmente el expediente al Consejo de Estado, su Comisión permanente, en sesión de 16 de enero de 1986, acordó devolver al Departamento de origen el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida, al haberse constituido ya este Tribunal de Conflictos previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.